

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 033.-**  
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.670.040 expedida en Jamundí, Valle, contra la **NUEVA EPS S.A.** por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la fa la salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

**2. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se le extirpó un gran parte de la glándula tiroides a causa de un cáncer, y, por ende, debe ser tratada por médico endocrinólogo, para que, por medio de la observancia de exámenes periódicos, se regule la dosis del medicamento y así preservar su salud. El medico Guillermo Guzmán, de la Fundación Valle del Lili, en cita de control llevada a cabo en diciembre de 2020, ordenó medicamentos, exámenes y cita control para llevarse a cabo en seis meses (04 de junio de 2021).

Llegado el plazo, debió llamar a la FVL y solicitar el aplazamiento de la cita porque la IPS VIVIR PALMIRA se negó a agendar cita para la toma de exámenes de laboratorio, bajo el argumento de no contar con los insumos necesarios; sin embargo, se dio a la tarea de indagar en otros laboratorios clínicos de la ciudad, los cuales contaban con los insumos, pero lastimosamente el costo era muy elevado, lo que le impedida costearlos de forma particular. Por la falta de los exámenes de laboratorio, se agendó nuevamente por la FVL cita control para el 15 de junio de 2021, no obstante, la cita para los exámenes la agendaron para el 26 de julio de 2021, casi dos meses después, lo que originó se aplazara nuevamente la cita control con el especialista, esta vez, fue asignada para el 24 de agosto de 2021.

Debido a la demora en la toma de exámenes, la autorización para la cita control se encuentra vencida (periodo máximo de 180 días), por lo que debe volver a tramitar dicha autorización. Esta situación obedece a factores externos tanto

de ella como paciente así como de la FVL, siendo los únicos culpables de la demora y el mal servicio la NUEVA EPS y la IPS VIVIR.

Así las cosas, solicita se ordene a la NUEVA EPS y IPS VIVIR i) programar de forma inmediata la toma de exámenes de laboratorio ordenados por el médico endocrinólogo, de agendarse por fuera de la ciudad, disponga el traslado para desplazarse, ida y regreso; ii) dispongan un laboratorio clínico propio en la ciudad de Palmira para toma de exámenes ya que a la fecha la toma de muestras y envíos se hacen a la ciudad de Cali, lo que demora la entrega, además de comprometer la calidad e integridad de las muestras; iii) una atención integral, de conformidad con su patología y transporte; iv) no se cambie o traslade de prestador de servicio en la especialidad de endocrinología, médico Guillermo Guzmán de la Fundación Valle del Lili. Para sustentar lo expuesto, allega copia de la historia clínica y ordenes medicas fechadas 04 de diciembre de 2020, así como de la autorización para cita control con endocrinología.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 069 del 17 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado NUEVA EPS, así como la vinculación de la Fundación Valle del Lili y la IPS VIVIR PALMIRA, corriendo el respectivo traslado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

#### 3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Concurre inicialmente el representante legal suplente para asuntos procesales de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI precisando que, una vez verificada la base de datos de la Entidad, se logró establecer que la ciudadana María Mercedes Maya Herrera ha sido atendida en esa institución en varias oportunidades, siendo la última vez el día 04 de diciembre de 2020, por la especialidad de endocrinología. Ahora bien, conforme los lineamientos legales, la remisión del paciente dependen exclusivamente de la entidad aseguradora, como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicios, mientras subsista convenio vigente con las mismas, luego, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. Así las cosas, resulta inviable ordenar la atención en esa entidad exclusivamente, toda vez que ello atenta contra la libertad contractual que tiene la IPS y EPS para definir sobre la prestación de servicios de salud. Agrega, la existencia de un convenio entre las entidades, no implica que vaya a prolongarse de manera indefinida,

por lo que obligar a que los servicios requeridos por la paciente se hagan en esa institución a través de sentencia de tutela, vulneraría los derechos de ambas entidades. De ser el caso, la orden debe ser impartida únicamente en contra de la EPS sin señalar un prestador en específico.

La NUEVA EPS por su parte precisa que en la actualidad esa EPS está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, y si bien la EPS debe garantizar la atención, realmente es la IPS que ejecuta y materializa dicha atención. Respecto al servicio de transporte, dice, no se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020, por lo tanto, se considera una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la salud. Respecto de la pretensión de que todo tratamiento sea realizado en la IPS Fundación Valle de Lili, resalta, los afiliados deben acogerse a la red de servicios de NUEVA EPS, si bien es cierto reconoce la libre escogencia de las IPS, ésta debe estar dentro de la red de la entidad, de acuerdo a los contratos que se celebren. Así las cosas, la EPS tiene la libertad de elegir las IPS con las que celebrará convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, dice, se estaría ordenando tutelar un servicio indeterminado, futuro e incierto, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos que no han sido ordenados, dejando a un lado la situación económica, social y de entorno de la afiliada, resultado a todas luces improcedente. Finalmente, en cuanto a la apertura de un laboratorio en la ciudad de Palmira, es improcedente a través de tutela, además porque no se está negando la prestación del servicio de salud, pues se cuenta con la red de servicio. Tampoco procede la solicitud de circunscribirse la prestación de salud a una IPS determinada, ya que dependiendo de lo requerido para tratar una patología se debe someter a términos de espera según la oferta y la capacidad operativa de la IPS.

Así las cosas, solicita no conceder la acción de tutela acción de tutela interpuesta. En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

Por último, la representante legal de la IPS SANACIÓN Y VIDA “IPS VIVIR” indica que presta a los afiliados de la NUEVA EPS los servicios de consulta externa en medicina general, especializada, odontología, entre otros servicios; María Mercedes Maya Herrera, se encuentra entre los afiliados a la NUEVA EPS, a quien se le asignó cita para el día 19 de junio de 2021 a las 7:24 para toma de muestras, situación que fue comunicada oportunamente a la accionante.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer:

1. La procedencia de la acción de tutela para ordenar a la NUEVA EPS la toma de exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante a María Mercedes Maya Herrera, teniendo en cuenta que durante el trámite la IPS VIVIR procedió a agendar cita para toma de muestras, misma que se llevó el pasado 19 de junio de 2021.
2. Si la NUEVA EPS S.A. vulnera o no el derecho fundamental a la SALUD de MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA al no brindarle una atención en salud eficiente, oportuna y de calidad, para que se lleve a feliz término *consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología* con su médico tratante, adscrito a la Fundación Valle del Lili, atendiendo su diagnóstico de *tumor maligno de la glándula tiroides*. También se tratará el tema de transporte y tratamiento integral en salud.

##### 4.2 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión<sup>1</sup>.

El *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace

---

<sup>1</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

*“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna<sup>2</sup>.

#### 4.3 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.3.1 Del derecho a la salud.** El derecho a la salud fue contemplado por el Constituyente en el capítulo II, del Título II, de la Carta Política, bajo la denominación de derechos sociales, económicos y culturales, como un servicio público. Es un derecho que no está previsto como de aplicación inmediata (Art. 85 C. P.) por cuanto, se trata de una prerrogativa de contenido prestacional, constituyendo *“un cometido programático de carácter social a*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.

*cargo del Estado y de los asociados*”<sup>3</sup>, que ha sido objeto de regulación por parte del legislador (Ley 100 de 1993) y frente al cual se debe garantizar los recursos económicos suficientes para abarcar a la totalidad de la población a efectos de lograr el cometido de la universalidad. Sin embargo, este derecho a la salud, a través de la constante evolución de la jurisprudencia constitucional, ha adquirido un carácter de fundamental, esto es, que para su protección no es requisito sine qua non el que se encuentre ligado o conexo a otro derecho fundamental como lo sería la vida. Ello, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha aclarado, que la condición de fundamental se predica respecto a los derechos de carácter inalienable al ser humano y que son inherentes a su naturaleza tales como la vida, la libertad, la igualdad entre otros, lo cual, por supuesto se advierte del derecho a la salud<sup>4</sup>.

En efecto, a través de la **Ley 1751 de 2015** – *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*– se han establecido unos elementos esenciales que nutren y guían la aplicación y reconocimiento de este derecho fundamental<sup>5</sup>, tales como<sup>6</sup> la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En efecto, sobre estos, la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de ellos así<sup>7</sup>: “... *Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios*”.

Así mismo, la misma ley establece unos principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo –Artículo 6, entre los que se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En efecto, uno de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 723 del 26 de noviembre de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentarías y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentarías y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Artículo 6. Idem.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.

los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria en mención, es el pro homine, fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. Así lo indicó la Corte Constitucional<sup>8</sup>: “En lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha dicho que el principio pro homine implica el deber de hacer una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, de contera, una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualmente, en la precitada Sentencia C-313 de 2014, se expuso lo siguiente: “En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: ‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. (...)’. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Indica que la vida no es tan sólo la existencia biológica, pues su derecho debe extenderse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica<sup>9</sup>.

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional<sup>10</sup>. En ese sentido, cuando “*el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos<sup>12</sup>. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente<sup>13</sup> el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia, que frente a las personas que se encuentran dentro del grupo de especial protección, el Estado debe garantizar el goce real y efectivo de sus derechos, esto es, brindar de manera eficaz políticas públicas y promover acciones que permitan la protección de los mismos, en especial cuando se estén vulnerando derechos tan esenciales como el de la salud, la vida y la dignidad humana. Así lo indicó<sup>14</sup>:

***“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores.***

*La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que “todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación”, esto, se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, en lo que se conoce como acciones afirmativas.*

*De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”. Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.*

*Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)[16] la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-566 de 2004.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia T-022 /11. M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (...)”*

**4.3.2 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.** Este principio ha sido definido por la Ley 100 de 1993<sup>15</sup> de la siguiente manera: “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. A su vez, la Corte ha venido reiterando<sup>16</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. Además, precisa, no solo corresponde a la necesidad de los usuarios de recibir los servicios de salud requeridos, sino que éstos no pueden ser suspendidos una vez se hayan iniciado.

En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad<sup>17</sup>. Al respecto, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”<sup>18</sup>.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de

---

<sup>15</sup> El cual define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

<sup>16</sup> Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).

<sup>18</sup> Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda), T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-281 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-531 de 2012 (MP. Adriana María Guillén Arango), entre otras.

*medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>19</sup>.*

Más adelante, en Sentencia T-124-16, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, sostuvo: “...el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”.

#### 4.4 CASO EN CONCRETO

De cara al primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, la prestación de los servicios de laboratorio por parte de la EPS e IPS para toma de muestras ordenadas por medico tratante a la accionante, concluye esta instancia sin mayor esfuerzo, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo, tal y como lo indicó la representante legal de la IPS VIVIR, el día 19 de junio de 2021 le fueron tomados los exámenes médicos de laboratorio a María Mercedes Maya Herrera, los cuales se encontraban pendientes y habían sido ordenados por su medico tratante.

En cuanto al segundo de los problemas jurídicos planteados, esto es, la falta de agendamiento oportuno en la cita control con endocrinología, advierte esta instancia que dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre la NUEVA EPS, atendiendo es quien dispone la autorización del servicio, la cual, por falta de diligencia en la toma de muestras con la IPS contratada, imposibilitó la programación de la cita por parte de la Fundación Valle del Lili en una fecha más próxima.

Nótese que, en el documento adjunto por la accionante, se visualiza el siguiente texto: “Valido por 180 días a partir de la fecha de Autorización”<sup>20</sup>; luego si la autorización data del 09 de enero de 2021, el tiempo máximo para hacer uso de aquella feneció el 07 de junio de 2021, lo que evidentemente constituye un obstáculo para que la actora pueda acceder al servicio requerido. Si bien la IPS FVL dispuso agendar para el 24 de agosto de 2021 la cita control con endocrinología, ello se hizo a raíz del retraso en la toma de muestras de laboratorio, por lo que sin esos resultados era inane agendar

---

<sup>19</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>20</sup> Pág. 3. 07AnexoDemanda. Expediente digital.

la cita en un tiempo mas cercano. Si los exámenes de laboratorio se hubiesen llevado en un tiempo prudencial, quizá la cita podría haberse agendado con anterioridad al vencimiento de la autorización. No es cierto que la obligación de la NUEVA EPS cesa con la contratación de las IPS (para exámenes de laboratorio y citas), es su deber procurar que aquellas Entidades presten un servicio de calidad, eficiente y oportuno. Si bien la autorización hace parte de las obligaciones de la Entidad Promotora de Salud, el camino para efectivizarse el derecho a la salud de los pacientes se concreta con la ejecución del servicio requerido.

Bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la demora en la toma de los exámenes de laboratorio, así como el vencimiento de la autorización para acceder a la cita control, resulta inexcusables a la Entidad Prestadora de Salud y riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud; las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

Ahora bien, para determinar si es procedente ordenar a la NUEVA EPS el direccionamiento de las citas de seguimiento o control con especialista en endocrinología a la Fundación Valle del Lili, el Despacho hará hincapié en lo siguiente: dice la accionada es improcedente ordenar la prestación del servicio de salud en una IPS específica, pues se estaría violentando la libertad de escogencia y contratación con la que cuenta la EPS para surtir los convenios con diferentes Entidades de acuerdo a las necesidades del caso: sin embargo, olvida la accionada que el legislador estableció como uno de los principios rectores de la seguridad social en salud la libre escogencia de IPS por parte de sus afiliados, entonces, si el paciente inició un tratamiento médico con determinado profesional de la salud que ha demostrado total eficacia, eficiencia y sobre todo buenos resultados en la salud del paciente, no existe razón que justifique el cambio repentino y caprichoso de la EPS, re-direccionando el caso a una IPS totalmente distinta a la que venía tratando el problema de salud del paciente, que implicaría una interrupción en su tratamiento médico y por ende una situación adversa y perjudicial que concluye en el detrimento de su salud, luego entonces.

Si ello es así, resulta procedente a través de esta instancia disponer que las consultas de control o de seguimiento por especialista en endocrinología se sigan ejecutando en la Fundación Valle del Lili, en lo posible con el médico Guillermo Edinson Guzmán Gómez, con la advertencia que aquellas irán mientras exista convenio vigente entre las dos entidades de salud.

Finalmente, en cuanto al suministro de un tratamiento integral en salud y un posible transporte ambulatorio, la instancia no encontró razones que ameriten, de forma inmediata, necesaria y urgente, la intervención del juez

constitucional, además porque, excepto por la demora en la asignación de la cita médica expuesta con anterioridad, a la usuaria se le está brindando toda la atención médica que ha requerido a raíz de su diagnóstico médico; razón por la cual no se accederá a aquellas pretensiones.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la programación y realización de exámenes de laboratorio a favor de **MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de **MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA**, dentro de la acción de amparo propuesta contra **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por la **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, para que en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **RENOVAR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS** para *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA* a favor de **MARÍA MERCEDES MAYA HERRERA**.

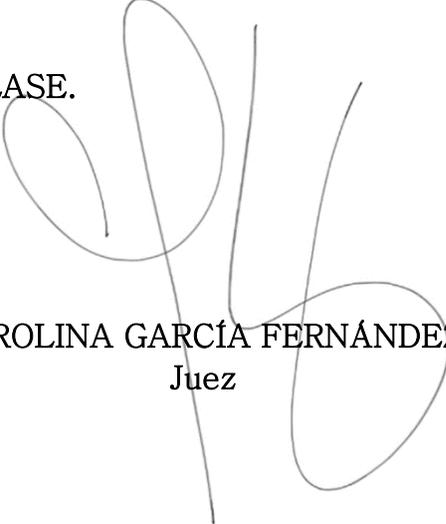
**CUARTO:** ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por la **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, que los controles médicos con especialista en endocrinología, prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS, a favor de **MARÍA MERCEDES MAYA HERREA**, para tratar la enfermedad que padece "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*", sean prestados en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, en lo posible con el médico **Guillermo Edinson Guzmán Gómez**. Lo anterior mientras exista convenio vigente entre la Nueva EPS y Fundación Valle del Lili para tal servicio.

**QUINTO:** NO ACCEDER a las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**SÉPTIMO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez